



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 398

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cervecería Unión S. A
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00173 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la Cervecería Unión S. A en contra del Departamento de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos.

ANTECEDENTES

Se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la Cervecería Unión S.A, solicitando la nulidad de las Resoluciones N° 2020060002151 del 30 de enero de 2020 y N°2020060023941 del 20 de mayo de 2020 por medio de las cuales el Departamento de Antioquia le impuso sanción por no movilizar mercancías dentro del término previsto en el artículo 21 Ley 1762 de 2015, decisión que se confirmó en la segunda de las resoluciones al resolver el recurso de reconsideración interpuesto.

La sanción impuesta en el trámite administrativo a través de la Resolución N°2020060002151 del 30 de enero de 2020 fue de \$9.456.000 pesos, determinación frente al cual la parte demandante se allanó el 11 de diciembre de 2019 pagando un total de \$4.412.800, correspondientes al 40% de la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

En atención a la directriz del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (mod. por la Ley 2080 de 2021), en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se debe anotar que si bien el caso se presenta como un asunto de

carácter tributario que no requiere conciliación previa para demandar, como lo establece el párrafo primero del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que a su tenor describe:

Artículo 2º Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Una vez estudiada la demanda y sus respectivos anexos, el Juzgado considera que en el presente evento, sí es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acercarse a la jurisdicción, tal como se explicará a continuación.

Si bien, el asunto del litigio tiene como génesis la sanción impuesta por la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia a la parte demandante por no llevar a cabo la movilización de mercancías dentro del término legal¹ concedido en la tornaguía No. 05-109219, que establecía al día 9 de octubre de 2019 como fecha límite para la movilización o solicitar la anulación de dicho instrumento, ello per se no le atribuye el carácter tributario al asunto para sustraerlo de la obligación de agotar el requisito de procedibilidad.

De acuerdo con lo dispuesto por el del Decreto 1716 de 2009, artículo 2 ibidem, se podrán conciliar total o parcialmente por las entidades públicas y personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico, como sucede en el presente caso, en que se reitera, si bien el Departamento de Antioquia le impuso una sanción de carácter económico a la Cervecería Unión S.A., ésta se dio por parte del ente territorial en el marco de una actuación administrativa de carácter sancionatorio facultada por la Ley 223 de 1995, el Decreto 3071 de 1997, Ley 1762

¹ Ley 1762 de 2015 artículo 21.

de 2015 y la Ordenanza 29 de 2017, procedimiento que no se circunscribe directamente en el ámbito del derecho tributario, pues no se produjo por el recaudo, devolución o liquidación de un tributo, sino que se llevó a cabo por no cumplir con el término de movilización de los productos o solicitar la anulación del mismo.

Aspecto en el que la demanda concuerda con la actuación administrativa censurada situando el motivo de inconformidad en la cantidad de los días que derivan en el monto de la sanción impuesta, mientras en el acto administrativo cuestionado la entidad territorial determinó una mora de 9 días en el cumplimiento de la obligación (movilizar la mercancía o cancelar la tornaguía que contenía dicho permiso) la parte demandante sostiene que sólo se trata de 7 días porque no podían contabilizarse los días inhábiles.

En este sentido, fue dirigida la petición del recurso de reconsideración, contra el acto administrativo que se discute, siendo esta del siguiente tenor: *“solicitar a la Gobernación de Antioquia aceptar los argumentos expuestos a lo largo del escrito y en consecuencia, i) revoque la Resolución No 2020060002151 del 30 de enero de 2020, ii) confirme la aceptación del allanamiento respecto de los días hábiles únicamente, pero también la procedencia de su pago”*, siendo encaminada la controversia en la cantidad de días hábiles.

Como se observa, esta discusión puesta en conocimiento de la jurisdicción supera el carácter tributario con el que es presentada en la demanda para evadir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y se enmarca en el ámbito de una sanción administrativa aceptada por la parte demandante, pero cuestionada en su monto y cantidad de días considerados para su fijación, porque, se reitera, ni siquiera se discute el acto de sanción, frente al que la parte demandante se allanó sino la cantidad de días tenidos en cuenta y el valor de la misma.

En ese orden de ideas, el Juzgado estima que, si el objeto de controversia no tiene relación estrecha, directa y expresa con asuntos tributarios como ya se hizo mención (recaudo, liquidación o devolución de los tributos), se debe agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, posición que fue incluso tema de unificación por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado el 22 de febrero de 2018².

² CE S1; 22 feb 2018, e76001233300020130009601. Roberto Augusto Serrato Valdés

En consecuencia, se inadmite la presente demanda, por no cumplir el requisito previo de la conciliación prejudicial, como se explicó en la parte motiva de la providencia.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, instaurada por la Cervecería Unión S.A contra el Departamento de Antioquia, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Segundo: CONCEDER el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los antes mencionado.

Tercero: ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Cuarto: RECONOCER, personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado, William Johan Ruano Salas, portador de la T.P 296.761 del C.S de la Judicatura, en los términos del certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**601d13a2b903621f138c43ac7d69ba59ab6836de0ac1b1f9dc5681f96c9f
3a1a**

Documento generado en 17/06/2021 02:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 350

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Julián Andrés Tapias Zabala
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00322 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado solo para resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación - esto es *hecho de un tercero, inexistencia de un daño antijurídico, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, cumplimiento de un deber legal y excepción genérica*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas. Lo mismo ocurre con respecto a las propuestas por la también demandada – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – parte que propuso la *excepción de merito el principio de pro infans, Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración, eximente de responsabilidad por culpa de un tercero, falta del nexo causal y excepción genérica*.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (material y procesal) propuesta por la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si los demandantes son verdaderos titulares del derecho reclamado y si a las demandadas le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

Respecto a la excepción de *inepta demanda* esgrimida igualmente por la Fiscalía General de la Nación, en principio se encuentra enunciada en el art. 100 No. 5 del CGP; sin embargo, los argumentos en los que funda esta excepción no refieren a carencias formales de la demanda sino a la falta de fundamentos sustanciales del derecho que se reclama, asunto que como argumento defensivo ha de examinarse al emitirse el fallo, pero no resolverse como excepción de las que tratan los artículos 100 del CGP, 180 de la Ley 1437 de 2011 y normas que tratan los requisitos de la demanda en esta jurisdicción.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/3n5leLT>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgBGASuwmpIntV90TTqgqcBx5pFnC71r2AfzvRbPu_n7Q?e=lxZs2H

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Cuarto: RECONOCER personería al Doctor Juan Carlos Tapia Garzón con T.P. 64.975 del C.S. de la J., y a la Doctora Gloria Adriana Díaz Marín con T.P. 74.641 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder conferido por la Doctora Sonia Milena Torres Castaño en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *23PoderFGN* del expediente electrónico.

Quinto: RECONOCER personería a la Doctora Dorian Esned Tabares López con T.P. 249.436 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder conferido por el Doctor Juan Carlos Peláez Serna en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín, arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *29PoderCSJ*.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8b80bdbd32af2a6ace08d70923a12bfa2afb7c2dbd59b05ef156f331ac533f

Documento generado en 17/06/2021 02:14:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No.351

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Héctor León Arboleda García
Demandado	Departamento de Antioquia y otro
Radicado	05001 33 33 005 2017 00153 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante respecto de la suspensión provisional del cobro de la obligación fundada en el crédito **0124460544-0** por parte de la entidad demandada -ICETEX- previo al embargo salarial del accionante quien aún es empleado activo del también demandado ente territorial Departamento de Antioquia, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno por ambas partes contra la sentencia de primera instancia.

1. CUESTIÓN PREVIA

Encontrándose las diligencias en el Tribunal Administrativo de Antioquia en sede de apelación y previo a dictar sentencia de segunda instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso una medida cautelar correspondiente a la suspensión provisional de un cobro reclamado por la dirección de cobranza del ICETEX, sin que se especificara a qué tipo de cobranza hacía relación, para lo que entiende el Despacho de acuerdo a las facultades de interpretación del artículo 42 numeral 5 de la L. 1564 de 2012 que se hace referencia al cobro de la obligación fundada en el crédito para estudios **0124460544-0**; con lo cual y en atención al numeral primero del artículo 323 del C.G.P que a la letra dispone,

“...1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

La actuación fue remitida a este Despacho mediante auto del 19 de marzo de 2021, por lo tanto el Juzgado procederá a resolver lo pertinente sobre la solicitud de medida cautelar, acatando lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

2. ANTECEDENTES

El señor Héctor León Arboleda García formuló demanda en contra del Departamento de Antioquia y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procurando la nulidad de los siguientes actos administrativos, oficio 20161064283 del 29 de noviembre de 2016 y el 2017020000253 del 04 de enero de 2017, y a su vez también la nulidad de las actas 32 y 33 del 25 de febrero y el 28 de julio de 2015 respectivamente, y del acta 36 del 12 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores el actor peticionaba que se declarara improcedente el cobro de la deuda por crédito para estudios solicitada por el ICETEX y con cargo al fondo de la Gobernación de Antioquia, y a título de restablecimiento del derecho se le reconociera una serie de perjuicios debido a la supuesta frustración a sus expectativas de estudio.

Así las cosas, y una vez surtido todo el trámite procesal correspondiente al *sub lite*, el 28 de septiembre de 2018 el Juzgado emitió sentencia en la que se declaró ineptitud sustantiva de la demanda respecto de los oficios 20161064283 del 29 de noviembre de 2016, y 2017020000253 del 04 de enero de 2017, e igualmente del acta 33 del 28 de julio de 2015 y acta 36 del 12 de diciembre de 2016, toda vez que los documentos citados no contaban con el alcance de un acto administrativo definitivo, ni controlable por la jurisdicción.

De tal suerte que solamente el acta 32 del 25 de febrero de 2015 en la que se pasó al señor Arboleda García a cobro de la obligación fundada en el crédito de estudio bajo el número de identificación **0124460544-0**, fue objeto de control judicial, para lo que se decidió acceder a la nulidad de dicho documento y en consecuencia se declaró que no procedía tal cobro, frente a lo que se expuso entre otros argumentos que el acta 32 se expidió con falsa motivación y violación normativa en la que debió fundarse, y finalmente se negó el reconocimiento de pago alguno en lo relacionado a los perjuicios reclamados. Resolución judicial que fue objeto de recurso de apelación por ambas partes.

En ese orden, y encontrándose la actuación surtiendo el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la cobranza ya mencionada, con el fin de evitar la retención salarial al señor Arboleda García, quien aún es empleado activo de la Gobernación de Antioquia, exponiendo como argumentos entre otros la existencia del fallo de primera instancia a su favor, la afectación a su mínimo vital, la salud mental del actor y su integridad y buen nombre.

2.1 Respuesta de la parte demandada.

El Departamento de Antioquia se opone al decreto de la medida de suspensión provisional, por considerar entre otros que la medida cautelar prevista en el procedimiento contencioso administrativo contiene un carácter excepcional y que deben cumplirse además los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, los cuales aduce se echan de menos en la solicitud, sumado a ello señala que el hecho de que tanto los actos administrativos cuya nulidad se pretende, como el crédito número 0124460544-0 y las acciones desplegadas por el ICETEX para el cobro de lo adeudado, no son acontecimientos recientes y frente a los mismos ha tenido la oportunidad de actuar el demandante, sin que en sus propios dichos sea de recibo que situaciones como los trastornos de índole psiquiátrico que dice estar sufriendo su poderdante, estén siendo ocasionados por una serie de hostigamientos de parte de las entidades accionadas.

Para concluir precisó que, por regla general el salario mínimo legal o convencional es inembargable y solo se podrá embargar el excedente del salario mínimo en una quinta parte, sin que la orden de retención del salario emanada del ICETEX, este incluida dentro de las excepciones consagradas en el artículo 156 del CST.

Finalmente indica que no es posible considerar que en este caso se configuren los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos obra prueba de las circunstancias alegadas por la deprecante, de estarse afectando su salario mínimo vital o causándosele supuestamente un “perjuicio que podría ser irremediable”, o una afectación a su integridad y buen nombre, que amerite una protección por la vía de una medida cautelar.

Por su parte el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, indicó que no se configuran los elementos necesarios para la aplicación de la medida cautelar contenidos en los artículos 231 y 232 del CPACA, también señaló su competencia para solicitar la retención salarial al empleador e informó sobre el estado actual de la retención, para lo que concluyó que el 31 de mayo de 2021, la Dirección de Cobranzas del ICETEX, conforme a sus competencias, solicitó la suspensión de la retención salarial, en espera de la decisión judicial sobre la presente solicitud.

Finalmente solicitó la negativa de la solicitud de medida cautelar, para lo que reiteró que no se cumplen la totalidad de los parámetros que exigen los artículos 231 y 232 del CPACA para su decreto.

3. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente, el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

*“(...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”²*

Caso concreto:

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la suspensión provisional del cobro de la obligación fundada en el crédito de estudio número **0124460544-0**, por parte de la oficina de cobranza del ICETEX, con el fin de evitar la retención salarial del actor advertida por esa institución.

Ahora bien, el Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)”*

Teniendo en cuenta el medio de control incoado por la parte actora esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Estudio que hizo el Despacho al emitir sentencia en el presente proceso el 28 de septiembre de 2018, en la que luego de realizar el respectivo análisis de la prueba arrojada al expediente y de los argumentos expuestos por las partes, se llegó a la conclusión de que el acta 32 del 25 de febrero de 2015 documento en el que se define entre otros que el señor Héctor León Arboleda García pasa a proceso de cobro de los dineros suministrados en la reunión establecida en el acta del 15 de diciembre de 2011, en la que fue beneficiario para el pago del primer semestre de 2012 en la especialización Gerencia Estratégica de Mercadeo, se expidió con falsa

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

motivación y violación normativa en la que debió fundarse como pasa explicarse a continuación.

Tal y como se concluyó en el proceso no obra prueba alguna de que el beneficio otorgado en la junta del 15 de diciembre de 2011, le fuera revocado o que exista en las diligencias un procedimiento para suspender el subsidio, para lo que se advirtió que luego de revisar el Reglamento Operativo Fondo Educativo Departamento de Antioquia – ICETEX, el cual fuera arribado por la entidad, y en el cual se establecen unas causales para la suspensión definitiva del crédito, no se observó que el hecho de haber sido beneficiario de dos subsidios previos se encuentre en tal listado, argumento que pretendió hacer valer en su momento el ente territorial demandado -Departamento de Antioquia-, ni tampoco que se haya realizado algún trámite para efectuar dicha suspensión.

Por lo que encontró el Despacho que el acta 25 del 15 de diciembre de 2011 goza de presunción de legalidad y no se encuentra revocada o modificada, razón por la cual el acta 32 del 25 de febrero de 2015, en la que se inició el proceso de cobro, no tiene sustento jurídico y está viciada de nulidad, toda vez que la misma se expidió sin contar con fundamento normativo para ello, exponer causal legal o convencionalmente pactada y sin la autorización del interesado, lo que vicia de nulidad dada la falsa motivación y la violación normativa en la que debió sustentarse la actuación, esto es el artículo 97 de la L. 1437 de 2011, con lo cual a juicio del Despacho no resulta viable iniciar o pasar a proceso de cobro al señor Héctor León Arboleda García.

En consecuencia, no es que para el Despacho sea de recibo los argumentos expuestos por la parte actora referentes a la afectación al mínimo vital o al supuesto detrimento en su salud mental, ni mucho menos lo relacionado a la puesta en riesgo de su integridad y buen nombre, sino que el procedimiento de cobro realizado por la entidad ICETEX, es un acto contrario al ordenamiento jurídico que va en contravía al principio de legalidad y que no cuenta con sustento normativo, presupuesto que se señaló en la jurisprudencia previamente citada como elemento fundamental para que prospere la medida cautelar con el fin de evitar que actos administrativos contrarios al marco jurídico continúen surtiendo efectos, aunado al hecho de que sería desconocer los postulados expuestos en la sentencia de primera instancia sobre la falta de legalidad del acto viciado de nulidad, sobre el cual se soporta el cobro hoy objeto de debate, sin perjuicio de la suspensión de la retención salarial realizada por la oficina de cobranza del ICETEX.

En esa línea, la medida resulta idónea y pertinente para garantizar los efectos de la decisión existente hasta ahora, pues negarla sería hacer nugatorio lo decidido y demostrado en el *sub lite*, haciéndose de esa manera más perjudicial para las garantías mínimas procesales y de acceso a la tutela judicial efectiva del actor frente a los intereses del aparato estatal representado por la parte demandada, aunado al hecho de que perpetuar el cobro, como esta última lo pretende hasta la resolución judicial de segunda instancia, sería de igual manera a juicio del Despacho decidir a priori un asunto de competencia del superior en el trámite del recurso de alzada.

En consecuencia, se accederá a la medida solicitada y se ordenará a la Dirección de Cobranza del ICETEX la suspensión del proceso de cobro de la obligación

fundada en el crédito de estudio **0124460544-0**, hasta tanto no se surta el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, siendo esta la conclusión que mejor garantiza el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y respeta el principio de legalidad en el que deben fundarse los actos administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: ACCEDER A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del cobro de la obligación fundada en el crédito de estudio **0124460544-0**, y en consecuencia no realizar la retención de los salarios del señor Héctor León Arboleda García, hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ORDENAR a la Dirección de cobranza del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, suspender provisionalmente el cobro de la obligación fundada en el crédito de estudio **0124460544-0**, y de igual manera se abstenga de iniciar cualquier procedimiento de retención salarial al actor, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación a instancias del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Tercero: EN FIRIME la presente decisión, remítanse nuevamente las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se continúe con el trámite del recurso de alzada interpuesto por ambas partes.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a87985da89797151419743bc504b71a73d2893e7c4f604913d68fbc858f790d4
Documento generado en 17/06/2021 02:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 187

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Municipio del Retiro
Demandado	Diana Marcela Román Román
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00182 00
Asunto	Admite Demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el municipio del Retiro en contra de la señora-Diana Marcela Román Román, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a la señora Diana Marcela Román Román, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del canal digital informado en la demanda, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan Felipe Sierra Castrillón, portador de la T.P. No. 153.534 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: joaquinvelasquezroman2902@gmail.com; juridica@elretiro.gov.co; jfelipesierra@hotmail.com; juridicalimitada@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com

Séptimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er5q5FLq6ihAtNQBy_M733cBNI4C6MXOVM9Xi6hU1bamwA?e=T3dRZT

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d77f6a0bd637a02dab69c7faef0605b955aaaac19ec40e1233965b4a6e3c02c

Documento generado en 17/06/2021 02:14:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercero de la sentencia No. 132 del 03 de diciembre de 2021 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Expediente electrónico "17Sentencia202100053" Página 13	½ SMLMV: \$454.263
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$454.263

-Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

Envíese la presente a Despacho para proveer.

Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 289

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Carlos Mario Naranjo Valencia
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2020 00262 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da68681c1e40ed9a7f2aba4f1b50aa49bc3f89a29a48f023c022f97bdc23ce0a

Documento generado en 17/06/2021 02:14:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 18 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 399

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz América Baltan Mosquera
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicado	05001 33 33 025 2018 00272 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, archívese el expediente, una vez liquidadas las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28bfcff03e70b7b3794882559845298b597161fd96c600b5adc04c64b171877f

Documento generado en 17/06/2021 02:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación Nro. 398

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Maribel Vásquez Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2018 00499 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, archívese el expediente, una vez liquidadas las costas del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba24f72ddaed3c581e34a7fc397688b3a9620758a3510bac21f86cabe42a8b6f

Documento generado en 17/06/2021 02:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Interlocutorio No 188

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Colpensiones
Demandado	Marta Rosa Caicedo
Radicado	05001 33 33 025 2019 00250 00
Asunto	Desistimiento Tácito

Mediante auto No.1647 de 14 de noviembre de 2019, el Juzgado admitió la demanda promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de la señora Marta Rosa Caicedo Castro, providencia que se encuentra disponible para ser consultada y descargada desde el sistema de consulta de la rama judicial en el enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=8IP8J9Vcg8UfB9sUvQg5Rblwde8%3d>

En la anterior providencia se ordenó a la parte demandante la notificación personal del artículo 291 del CGP a la señora Marta Rosa Caicedo, así como al Ministerio Público delegado ante este Juzgado¹ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, previa remisión de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a cargo de la parte demandante.

Colpensiones el 13 de noviembre de 2020, allegó memorial en el que informó que ya procedió con la notificación requerida y adjuntó un documento denominado: “CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO” documento que el juzgado manifestó con claridad que no cumplía con lo requerido en el auto admisorio y en providencia del 26 de noviembre de 2020 de manera textual indicó:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dicha notificación no cumple con lo requerido por el Juzgado en auto del 29 de octubre de 2020, pues lo que se solicitó fue la notificación por aviso y no el envío de una “citación” pues este trámite está contemplado para la notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP.

Por ende, Colpensiones deberá realizar nuevamente con la notificación por aviso, acreditando al Juzgado que se remitió copia completa de la demanda, de la medida cautelar, del auto admisorio y del auto que da traslado a la medida cautelar a la demandada y deberá allegar al Juzgado en el término de diez (10) días hábiles, las respectivas constancias de notificación.

¹ Procuradora Judicial 168 / Email: procuradora168judicial@gmail.com

Transcurrido el término otorgado previamente a Colpensiones y sin que acreditara el cumplimiento de la carga señalada, en auto del 06 de marzo de 2021, el Juzgado requirió a Colpensiones, para que logrará la notificación a la parte demandante so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el apoderado de Colpensiones el 10 de mayo de 2021, allega nuevamente el mismo documento denominado "CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO" con la misma guía de envío aportada desde el año 2020 y que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del juzgado donde se les indicó claramente que ese documento no acreditaba en debida forma la notificación por aviso al demandado, pues dicha guía no certifica ni coteja los documentos efectivamente recibidos por la parte a notificar además que se reitera, la citación para notificación es un trámite establecido para la notificación personal.

A la fecha la parte demandante no ha cumplido con la exigencia del juzgado de proceder con la notificación por aviso a la señora Marta Rosa Caicedo, allegando al despacho las constancias respectivas que certifiquen sin lugar a dudas que se remitió copia completa de la demanda, sus anexos, de la medida cautelar, del auto admisorio y del auto que da traslado a la medida cautelar y en el caso particular los 15 días que se concedieron en el auto del 06 de mayo de 2021, vencieron el 28 de mayo de 2021, sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta para avanzar en la notificación del proceso (parte demandada).

En consecuencia, al no atender el requerimiento formulado por el despacho, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por Colpensiones en contra de la señora Marta Rosa Caicedo Castro en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO.Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c602f0ec1f776ce24a569d56e4efed005dc78b3cb30417de69764db6c7476
7f9**

Documento generado en 17/06/2021 02:14:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 348

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Evelyn Natalia Vega Bedoya y otros.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00312 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia dar traslado a la parte demandante y luego resolver solo las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación - esto es *cumplimiento de un deber legal, inexistencia de un daño antijurídico, cobro de lo no debido y excepción genérica*, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas. Lo mismo ocurre con respecto a las propuestas por la también demandada – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – parte que propuso como excepción la *inexistencia de la obligación*.

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (material y procesal) propuesta por ambas demandadas, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si los demandantes son verdaderos titulares del derecho reclamado y si a las demandadas le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

Respecto a la excepción de *inepta demanda* esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, en principio se encuentra enunciada en el art. 100 No. 5 del CGP; sin embargo, los argumentos en los que funda esta excepción no refieren a carencias formales de la demanda sino a la falta de fundamentos sustanciales del derecho que se reclama, asunto que como argumento defensivo ha de examinarse al emitirse el fallo, pero no resolverse como excepción de las que tratan los artículos 100 del CGP , 180 de la Ley 1437 de 2011 y normas que tratan los requisitos de la demanda en esta jurisdicción.

Finalmente es menester señalar que en relación con las excepciones esgrimidas por parte del Ministerio de Justicia no hay lugar a resolver sobre estas debido a que la parte demandada allegó la contestación por fuera del término legal atendiendo a los tiempos dictados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normativa que contempla en su numeral tercero que, “..*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*”.

Término que fue fijado por el Despacho desde el auto que admitió la demanda el 15 de diciembre de 2020, sin que se presentara recurso o manifestación alguna por las partes intervinientes, el que venció el 09 de abril de 2021, observándose como fecha de recibo de la contestación el 12 de abril de 2021.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín el 14 de abril de 2018, ante solicitud de la Fiscalía General de la Nación en contra de la señora Evelyn Natalia Vega Bedoya y otras personas, siendo ella la única demandante este proceso, al habersele imputado los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y uso de menores de edad para comisión de delitos, detención intramural cumplida entre el 14 de abril de 2018 hasta el 02 de octubre del mismo año,

La solicitud de preclusión realizada por la Fiscalía frente a la demandante y otros imputados y la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín en la que se ordena la preclusión de la investigación.

La controversia en consecuencia se contrae en determinar si la privación de la libertad de la señora Evelyn Natalia Vega Bedoya, constituye un evento de privación injusta de la libertad que pueda ser imputada a las entidades demandadas. En caso positivo, también corresponde definir si hay lugar a las indemnizaciones reclamadas por los demandantes.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 39 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 54 a 108 del mismo archivo digital.

Partes demandadas

Respecto a las pruebas de las entidades demandadas, se tiene que estas no aportaron ni solicitaron pruebas.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev5MbBScoitCpFo8SUHPtscBT2hs2KRtSj7PYdGTsTul1w?e=FwdiwS

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. AJUSTAR el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Tercero. FIJAR el litigio en los siguientes términos: La controversia en consecuencia se contrae en determinar si la privación de la libertad de la señora Evelyn Natalia Vega Bedoya, constituye un evento de privación injusta de la libertad que pueda ser imputada a las entidades demandadas. En caso positivo, también corresponde definir si hay lugar a las indemnizaciones reclamadas por los demandantes.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Sexto: RECONOCER personería al Doctor Alfredo Gómez Giraldo con T.P. 88.907 del C.S. de la J., para representar los intereses del Ministerio de Justicia y Derecho, conforme al poder conferido por el Doctor JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, en su calidad de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, arribado con la contestación de la demanda visible a folio 4 del archivo denominado *12ContestaciónDemandaMinJusticia* del expediente electrónico.

Séptimo: RECONOCER personería al Doctor Juan Carlos Tapia Garzón con T.P. 64.975 del C.S. de la J., y a la Doctora Gloria Adriana Díaz Marín con T.P. 74.641 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Fiscalía General de la Nación, conforme con poder conferido por la Doctora Sonia Milena Torres Castaño en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *16PoderContestaciónDemandaFiscalía* del expediente electrónico.

Séptimo: RECONOCER personería a la Doctora Blanca Liliam Osorio Sandoval con T.P. 172.422 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder conferido por el Doctor Juan Carlos Peláez Serna en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín, arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *23PoderContestaciónRamaJudicial*.

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de junio de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d3f06eb911f0c8f403d29285c2dfe6bc4049e46931a40ae975e34a613073a8

Documento generado en 17/06/2021 02:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
